



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS
SUP-JDC-565/2023**

TEMA: Designación de consejería OPLE

ACTOR: Roque Martín Nafatte Martínez.
RESPONSABLE: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

- I. El CG del INE aprobó la convocatoria para la selección y designación de una consejería del OPLE de Nuevo León.
- II. El actor se registró como aspirante en el aludido procedimiento y presentó el examen correspondiente.
- III. Se publicaron las listas de las quince personas aspirantes mejor evaluadas que pasarían a la etapa de ensayo, entre las cuales no estaba el actor. El demandante solicitó la revisión de su examen; sin embargo, no compareció a su desahogo por cuestiones técnicas.
- IV. La revisión del examen se llevó a cabo sin la presencia del actor y, al no encontrar inconsistencias se confirmó el resultado.
- V. Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la etapa de examen de conocimientos y la revisión del examen.

CONSIDERACIONES

¿CUÁL ES EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER?

Determinar si la responsable vulneró el derecho de audiencia y defensa del actor durante la revisión del examen de conocimientos.

Asimismo, se debe resolver si la llamada telefónica que recibió del personal de la responsable vulneró su derecho a la privacidad y datos personales por ser grabada sin su consentimiento y para fines "manipulables".

¿QUÉ SE DETERMINA?

Declarar **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta vulneración a su derecho de audiencia y una adecuada defensa, porque el procedimiento que llevó a cabo la responsable para la revisión del examen del demandante es conforme a lo establecido en la convocatoria, con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y defensa.

Esto es así, debido a que la responsable notificó al demandante, mediante el correo electrónico que proporcionó, la fecha, hora y plataforma en que se llevaría a cabo la revisión de su examen, incluso, el día en que se llevaría la diligencia se entabló comunicación electrónica para que compareciera a la revisión; sin embargo, el actor manifestó que no tenía conocimiento del aludido correo electrónico y que no se conectaría al desahogo de la revisión de examen por cuestiones técnicas.

El actor tenía el deber de estar pendiente del desarrollo del procedimiento en que se inscribió y prever las medidas necesarias para desahogar las diligencias, entre ellas, la revisión de su examen.

Por otra parte, los argumentos del actor son **inoperantes**, porque en modo alguno controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable, ya que no cuestiona por vicios propios el contenido del acta circunstanciada de revisión de examen, sino que sus argumentos son genéricos, vagos y subjetivos.

El demandante se limita a exponer que desconocía el correo electrónico mediante el cual se le notificó sobre revisión de su examen, así como, que por cuestiones laborales, se encontraba en un lugar sin acceso a internet y con telefonía limitada.

También es inoperante por genérico y subjetivo el argumento relativo a la supuesta violación a su derecho a la privacidad y datos personales, pues en modo alguno prueba que la llamada telefónica que recibió fue grabada.

CONCLUSIÓN: Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, se concluye que la autoridad responsable sí respetó el derecho de audiencia y adecuada defensa del actor, por lo que se debe **confirmar** la revisión del examen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-565/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, **los resultados del examen y de su revisión**, correspondientes al proceso de selección y designación de una consejería del Organismo Público Local de Nuevo León, con motivo de la demanda presentada por **Roque Martín Nafatte Martínez** en contra de la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO.....	6
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor / demandante:	Roque Martín Nafatte Martínez.
Acto impugnado / acta de revisión	Acta circunstanciada de revisión de examen de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. ²
CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE / Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Reglamento para la designación:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Cecilia Huichapan Romero.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Unidad de Vinculación: de Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinticinco de agosto, el CG del INE aprobó,³ en lo que interesa, la convocatoria para la selección y designación de una consejería del OPLE de Nuevo León.

2. Registro. El actor se registro como aspirante en el aludido procedimiento de selección y le correspondió el número de folio 23-19-02-0151.

3. Examen de conocimientos. El catorce de octubre, el demandante presentó el examen correspondiente.

4. Publicación de resultados y solicitud de revisión. El diecinueve de octubre se publicaron las listas de las quince personas aspirantes mejor evaluadas que pasarían a la etapa de ensayo, entre las cuales no estaba el actor. En la misma fecha, el demandante solicitó la revisión de su examen.

5. Revisión de examen (acto impugnado). El veintitrés de octubre tuvo verificativo la revisión de examen solicitada por el actor, a la cual no compareció y, al no encontrar inconsistencias se confirmó el resultado.

6. Juicio de la ciudadanía. El treinta de octubre, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la etapa de examen de conocimientos y la revisión del examen.

7. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-565/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Mediante acuerdo INE/CG520/2023.



8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el actor controvierte una determinación de la Unidad de Vinculación que, a su juicio, afecta su derecho para integrar un órgano de autoridad electoral en Nuevo León.⁴

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la determinación impugnada fue notificada al actor el veinticuatro de octubre mediante correo electrónico,⁶ lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

En este sentido, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de octubre, sin computar sábado veintiocho y domingo veintinueve, debido a que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁵ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Como consta en la impresión del correo electrónico de veinticuatro de octubre que ofrece como prueba el propio demandante y la responsable.

SUP-JDC-565/2023

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de octubre, es decir, en el último día del plazo para impugnar, es claro que se hizo de manera oportuna.

Ahora bien, se debe destacar que la demanda se presentó ante un órgano distinto de la Unidad de Vinculación (Junta Local Ejecutiva de Nuevo León) que fue señalada como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Ello, al aplicarse por analogía la tesis de jurisprudencia 14/2011,⁷ en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

En el caso, la presentación de la demanda se llevó a cabo ante un órgano desconcentrado del INE que forma parte de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que se debe considerar que la presentación resulta oportuna

De esta forma, se considera que, en este caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio de la persona interesada está ubicado en un lugar diverso a la sede del órgano central del INE.

Tal como ha razonado esta Sala Superior en diversos precedentes, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado de Nuevo León no auxilió en la notificación del acto controvertido, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté

⁷ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.



ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

La solución de considerar que la demanda presentada en el órgano desconcentrado del INE interrumpe el plazo, es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal.

De esa forma se amplía la posibilidad de impugnación de sujetos a quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable. Se deben valorar, además, los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de premura, las cuales no necesariamente se surten en este asunto.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos juicios SUP-JDC-860/2021, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-141/2019.

Por lo expuesto, **se desestima la causal de improcedencia** que hace valer la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

Lo anterior, porque considera que se vulnera su derecho de audiencia y adecuada defensa durante la etapa de examen y de la revisión respectiva, y también aduce que se violan los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamientos.

Vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa.

El actor expone que el veintitrés de octubre se llevó a cabo la revisión de su examen sin su presencia, debido a que, por razones de trabajo, se encontraba en un lugar sin acceso a internet y telefonía limitada, lo cual le impidió, recibir el correo electrónico en que se le notificaba sobre la fecha, hora y plataforma en que se llevaría a cabo la citada diligencia.

Por esa misma razón, no pudo confirmar su comparecencia y, menos aún, conectarse para estar presente durante la revisión del examen.

Asimismo, el actor aduce que, en esa fecha, recibió una llamada telefónica del personal de la responsable para pedirle que se conectara a la diligencia de revisión de examen.

Sin embargo, no se le entregó un listado de las preguntas y respuestas, por lo que no tenía forma de realizar un ejercicio comparativo sobre lo que se iba a revisar, lo cual considera un acto parcial y sesgado, aunado a que encontraba en un lugar sin acceso a internet.

Finalmente, el actor aduce que la llamada telefónica que recibió del personal de la responsable fue grabada sin su autorización y con “fines manipulables”, lo cual constituye una violación a su derecho a la privacidad y protección de datos personales.

b. Decisión.

Los planteamientos son **infundados** porque la responsable garantizó el derecho de audiencia y adecuada defensa del actor. Por otra parte, los argumentos son **inoperantes** porque el demandante no controvierte las



consideraciones del acto impugnado y, además, son genéricos, vagos y subjetivos.

c. Justificación.

Contexto jurídico.

La Constitución federal y la Ley Electoral establecen⁸ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.

Asimismo, la normativa legal dispone que, el procedimiento de designación, vigilancia y conducción estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPLES, y para ello contará con la coadyuvancia de la Unidad de Vinculación.

Por otra parte, el Reglamento para la designación⁹ establece que el procedimiento de selección se conforma de las siguientes etapas: a) convocatoria pública; b) registro de aspirantes; c) verificación de los requisitos; d) examen de conocimientos y cotejo documental; e) ensayo y, f) Valoración curricular y entrevista.

De esta forma, la convocatoria¹⁰ emitida por el CG del INE establece, entre otras cuestiones, que la aplicación del examen de conocimiento se llevaría a cabo en línea el catorce de octubre, mediante la modalidad “Examen desde casa” y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el inmediato día diecinueve.

En la citada convocatoria se previó que, para el caso de las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la revisión de su

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución federal; 44, párrafo 1, inciso g), 60, párrafo 1, inciso e) y 101 de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 7.

¹⁰ Base Sexta, apartado “3. Examen de conocimientos y cotejo documental”.

examen.¹¹

En su caso, la Unidad de Vinculación notificaría a las personas interesadas, mediante el correo electrónico que hubieren proporcionado, la fecha y hora para llevar a cabo la revisión de sus examen, lo cual sería de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información.

Asimismo, se estableció que, la revisión del examen sería de forma individual en la que participarían la persona aspirante, una representación del CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionariado que ésta designara, caso en el cual se debía levantar un acta de revisión de examen.

Finalmente, en lo que interesa, se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición quince, la Comisión de Vinculación ordenaría su inclusión en la siguiente etapa.

Caso concreto.

Como se anunció, en el caso, es **infundado** el planteamiento del actor relativo a que se vulneró su derecho de audiencia y una adecuada defensa.

Esto es así, pues a juicio de esta Sala Superior, el procedimiento que llevó a cabo la responsable para la revisión del examen del demandante es conforme a lo establecido en la convocatoria, con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y defensa.

En efecto, es un hecho no controvertido y reconocido expresamente por el actor que, el diecinueve de octubre solicitó, mediante correo electrónico, la revisión de su examen.

En atención a esa petición, el inmediato día veinte, la responsable notificó al demandante, mediante el correo electrónico que proporcionó, la fecha, hora y plataforma en que se llevaría a cabo la revisión de su examen, la

¹¹ Para lo cual debían enviar su petición al correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx.



cual tendría verificativo el veintitrés de octubre a las trece horas, de forma virtual mediante la Plataforma INE-Webex, para lo cual se proporcionó el respectivo enlace electrónico.

No obstante, como lo manifiesta en su demanda, el actor no se percató de la notificación sobre la aludida revisión de examen, debido a que se encontraba en un lugar en donde no hay acceso a internet y el servicio de telefonía es limitado, razón por la cual no pudo confirmar su comparecencia y menos aún conectarse para desahogar la diligencia de revisión.

Ahora, en consideración de este órgano colegiado, lo anterior en modo alguno puede ser motivo de reproche a la responsable, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas interesadas deben estar al pendiente del desarrollo del procedimiento de selección en que estén participando.

Lo anterior es así, pues las bases de la convocatoria son claras en el sentido de que las notificaciones a los interesados se llevarían a cabo, ya sea mediante la publicación en el portal de internet del INE, o bien, de manera personal mediante el correo electrónico proporcionado por las personas participantes.

En el caso, el actor solicitó la revisión de su examen mediante correo electrónico y, conforme a la convocatoria, la responsable le notificaría por el mismo medio la fecha y hora en que se llevaría a cabo. Por tanto, el actor debía llevar a cabo las acciones necesarias para estar pendiente de esa notificación.

Incluso, como el propio demandante lo argumenta en su demanda y lo cual se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de revisión de examen, previo al inicio de la diligencia de revisión (veintitrés de octubre, aproximadamente a las doce horas cincuenta y nueve minutos), la responsable se comunicó vía telefónica con el actor a fin de que accediera a la plataforma electrónica y estuviera presente en la revisión del examen que solicitó.

Sin embargo, el actor argumentó que, por cuestiones técnicas no podía

SUP-JDC-565/2023

comparecer a la revisión de examen, así como que desconocía el correo electrónico en el cual se le notificó la fecha y hora de esa diligencia.

En este sentido, ante la no comparecencia del demandante a la revisión de su examen, el personal de la Unidad de Vinculación y la persona representante del CENEVAL procedieron a desahogar la diligencia, en la cual, se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los nombres de las personas que intervinieron.
- La solicitud del actor para la revisión de su examen.
- La notificación de la respuesta que recayó a esa petición.
- La comunicación con el demandante para que compareciera a la diligencia.
- La persona representante del CENEVAL informó sobre los resultados obtenidos por el demandante, la cual podía ser corroborada con la información entregada a la Comisión de Vinculación con los OPLES el veintitrés de octubre.
- Se proporcionó el comparativo de respuestas correctas del examen contra las respuestas emitidas por el actor.
- Asimismo, se precisó que, por cuestiones de seguridad del instrumento de evaluación, esa información no podía ser pública fuera de la fase de aplicación, debido a que cualquier persona ajena al proceso tendría acceso y ello atenta contra la confidencialidad y validez del mismo, lo cual imposibilitaría una subsecuente evaluación.
- De la información presentada se concluyó que “no se encontró incidencia alguna”, con lo cual se confirmó el resultado del examen.

De lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que la responsable sí garantizó el derecho de audiencia y adecuada defensa del actor, siendo que, si en el caso no compareció al desahogo de la revisión de su examen fue por causas de su exclusiva responsabilidad y no de la responsable.

Lo anterior es así, pues como se precisó, la responsable notificó el veinte de octubre al actor, es decir, en tiempo y forma, que la revisión de su



examen tendría verificativo el inmediato día veintitrés a las trece horas, en tanto que, el demandante omitió estar pendiente del desarrollo del procedimiento de selección en que participaba.

Esto, pues la convocatoria le imponía el deber de revisar su correo electrónico para estar pendiente de las notificaciones, incluso, omitió comparecer a la diligencia de revisión de examen (veintitrés de octubre), a pesar de la llamada telefónica que realizó el personal de la responsable.

Lo anterior es trascendente, pues la diligencia de revisión de examen era el momento oportuno de exponer los argumentos, en su caso, pruebas, para demostrar la efectividad de sus respuestas, sin que en el particular se pueda aducir violación al derecho de audiencia y adecuada defensa, pues al participar en el proceso de selección conocía las bases de la convocatoria y, por tanto, debió prever las medidas que le permitieran comparecer a la citada diligencia de revisión.

Por otra parte, los argumentos del actor son **inoperantes**, porque en modo alguno controvierten de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

En efecto, el demandante en modo alguno cuestiona por vicios propios el contenido del acta circunstanciada de revisión de examen, sino que sus argumentos son genéricos, vagos y subjetivos.

El actor se limita a exponer que desconocía el correo electrónico mediante el cual se le notificó sobre la fecha y hora en que tendría verificativo la diligencia de revisión de examen, debido a que, por cuestiones laborales, se encontraba en un lugar sin acceso a internet y con telefonía limitada.

Asimismo, aduce que no contaba con el número de preguntas y respuestas de su examen para poder realizar un ejercicio comparativo con lo que se iba a revisar.

Los anteriores argumentos en modo alguno restan eficacia a la diligencia de revisión de examen, pues como ya se precisó, el actor debió prever las medidas para conocer la respuesta que recayó a su petición de

revisión y su posterior comparecencia.

Asimismo, como lo expuso la responsable en el acta impugnada, lo que en modo alguno fue controvertido por el actor, la información sobre preguntas y respuestas corresponde a información confidencial por seguridad de la propia evaluación y, además, el CENEVAL sí proporcionó esa información para el desahogo de la diligencia.

De igual forma, el actor tampoco controvierte el resultado final de la revisión, pues en modo alguno aduce que con la calificación obtenida le permitía estar dentro de las quince personas mejor evaluadas.

Finalmente, también es **inoperante** el argumento relativo a que la llamada telefónica que recibió del personal de la responsable viola su derecho a la privacidad y datos personales por ser grabada sin su autorización y con “fines manipulables”.

La calificación obedece a que se trata de un argumento genérico y subjetivo, cuya afirmación no se sustenta en ningún elemento de prueba para demostrar que esa llamada telefónica fue grabada, o bien, que la grabación fue con “fines manipulables”, sin exponer que se entiende por esto último.

Conclusión.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se concluye que la autoridad responsable sí respetó el derecho de audiencia y adecuada defensa del actor, por lo que se debe confirmar la revisión del examen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-565/2023

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.